



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

AUDIENCIA INICIAL¹
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Referencia: Reparación Directa
Radicado No. 15759333300220200005400
Demandante: Luz Gabriela Rivera Cano y otros
Demandado: Municipio de Sogamoso y otros

En Sogamoso, a los **15 días del mes de septiembre de 2021**, siendo las **8:47 a.m.** pasados siete minutos de la hora más no de la fecha indicada en auto del 31 de mayo de 2021 (*archivo 38*), el suscrito Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO, en compañía de la Profesional Universitaria del despacho Martha Lucía Briceño Silva, a quien se le designa como Secretaria ad-hoc para la presente diligencia y se le posesiona en legal forma, se constituye y declara abierta la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de la referencia

1. INTERVINIENTES.

Apoderada parte demandante: Lizeth Yurany López Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.440.109, T.P. No. 245.558 del C.S.J.
Correo electrónico: lizethlopezemma@gmail.com Celular: 3165047699

Parte Demandada

Municipio de Sogamoso - Apoderado: Héctor Andrés Corredor Orduz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.647 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 119.541 del CSJ.
Correo electrónico: cojuridicos5@hotmail.com Celular 3103292601

Federación Colombiana de Asociaciones Equinas FEDEQUINAS – Apoderado: Jhon López González, identificado con cédula de ciudadanía

¹ Link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/84409868-593f-4fea-88d1-c349bd8377bc?vcpubtoken=24bcb0f1-e7c0-4700-8d0d-c392eaa71d44>

No. 1.053.334.100 expedida en Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 279.918 del CSJ

Correo electrónico: johnlopez@lawyersenterprise.com

EPS Suramericana S.A.: Mandatario: **Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S** Apoderada: **Juliana Gómez Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía No1.020.771.138 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 273.695 del CSJ.

*Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
tamayoasociados@tamayoasociados.com*

Seguros de Vida Suramericana S.A. - Apoderado: **Kristian Camilo Salas Dueñas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.649.290 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 336.548 del CSJ

Correo electrónico: leandroabogado@yahoo.es

Clínica El Laguito- Apoderado: **Carlos Alberto Herrera Peña**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.248 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 43.670 del CSJ

*Correo electrónico: carlosalherrera740@gmail.com
Celular: 3133874261*

Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.: Apoderado: **Juan Guillermo Abello España**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.308.768 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 59.004 del CSJ.

Correo electrónico: jabelloespana@yahoo.es

1.- CONSTANCIA: No se hace presente la agente del ministerio público, como tampoco la Asociación de Fomento Equino de Boyacá Potros

2.- Se reconoce a la profesional **Lizeth Yurany López Montes**, como mandataria judicial sustituta de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder a ella conferida (*archivo 48*)

3.- Se reconoce personería al abogado **Jhon López González** para que actúe como apoderado sustituto de la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas-Fedequinas (*archivo 52*)

4.- Se reconoce personería al profesional del derecho Kristian camilo Salas Dueñas, para que actué como apoderado sustituto de Seguros de Vida Suramericana S.A. conforme al memorial de sustitución poder

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Clínica El Laguito al profesional del derecho **Carlos Alberto Herrera Peña** (archivo 53)

Constancia notificada en estrados (Minuto 14:47)

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Conforme al numeral 5° del artículo 180 del CPACA, se realiza etapa de saneamiento, sin manifestación alguna por las partes quienes, a excepción del apoderado de la Clínica El Laguito, manifiestan que no advierten irregularidad en el tramite del proceso.

El mandatario judicial de la Clínica El Laguito manifiesta que, de acuerdo con la información suministrada por la representante de la clínica, revisado el correo electrónico institucional que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, no aparece correo alguno de notificación de la demanda, por lo cual se estaría en presencia de una causal de nulidad en la medida que no ha sido practicada en legal forma la notificación del auto admisorio. Por lo tanto, propone incidente de numeral con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

JUEZ: Conforme a lo planteado por el apoderado de la Clínica El Laguito, se advierte que el artículo 208 del CPACA dispone la remisión al CGP en relación con las nulidades, cuyo tramite incidental se realiza en forma separada pese a la causal invocada, indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, se efectuará el pronunciamiento respectivo, en forma separada, una vez se constaste lo relacionado con la notificación a dicha entidad.

Se continua con el trámite de la audiencia, respetando y garantizando el debido proceso y las oportunidades procesales. En caso de configurarse la nulidad planteada se tomarán las medidas pertinentes.

Decisión notificada en estrados (Minuto 21:26)

Ahora, como quiera que las demás partes no advierten la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, se **DISPONE**: Tener por saneado el proceso.

Decisión notificada en estrados (Minuto 22:07)

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme al numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se abre la etapa de fijación del litigio, razón por la cual se analizan los hechos relevantes para decidir la presente controversia de la siguiente manera:

Se solicita en la demanda se declare que las entidades accionadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la muerte del señor Jorge Arturo Arbeláez, en hechos ocurridos el 04 de marzo en el Municipio de Sogamoso.

Indica la **parte actora** (*archivos 02 y 23*) que el señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao, en su condición de dueño e instructor del establecimiento comercial “*Escuela de Chalanería Mundo Equinos*”, se inscribió para participar en la Válida Nacional de Chalanería a realizarse en el Coliseo de Ferias y Exposiciones de Sogamoso, los días 2, 3 y 4 de marzo de 2018, organizada por la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas FEDEQUINAS, la Asociación de Fomento Equino en Boyacá POTROS y el municipio de Sogamoso.

Señala que el día 4 de marzo de 2018, se llevó a cabo la competencia en la categoría Amazonas mini y 5 años, en la cual se presentaría por la escuela Mundo Equinos Valeria Sánchez Castrillón, para la cual se indicó y autorizó a los instructores de la escuela que se quedarán en la pista durante la competencia para apoyar cualquier situación. Refiere que encontrándose la niña en la pista, se escuchó un ruido muy fuerte, al parecer el estallido de un bafle, lo que asustó a los caballos y uno atropella al señor Jorge Arbeláez, quien no pudo ser trasladado de manera inmediata a un centro hospitalario para su atención, porque el coliseo no contaba con las condiciones y equipos necesarios para atender emergencias: camilla de inmovilización, ambulancia y equipo paramédico que pudiera asistir el accidente, incumplimiento los protocolos de seguridad y de emergencias para esta clase de eventos.

Agrega que el señor Arbeláez fue trasladado a la Clínica El Laguito, institución que no contaba con los medios, ni especialistas para atender su condición de salud, transcurriendo mas de 5 horas, sin realizar un adecuado proceso de referenciación para el traslado a un centro de alta complejidad; tampoco lo hizo la EPS SURA y SURA Medicina Prepagada, de donde señala se evidenció una omisión en oportunidad y pertinencia; explica que fueron los instructores de las escuelas, quienes consiguieron una ambulancia medicalizadas para su traslado a una clínica con unidad de cuidados intensivos en neurología.

Refiere que las fallas de logística en la organización del evento y en la prestación del servicio médico asistencial, que tuvieron como resultado la muerte del señor Arbeláez, lo cual a causado a su esposa, hijos, padres y hermanos, perjuicios económicos y morales que deben ser resarcidos por las entidades demandadas.

Al respecto el **municipio de Sogamoso** (*archivos 18 y 32*) manifiesta que no es responsable de los eventos acaecidos el 04 de marzo de 2018, en la medida que el vínculo de la entidad territorial con la Asociación Potros, que organizó el evento, está regulado por un contrato de comodato suscrito, que detalla la responsabilidad frente a terceros en la cláusula de indemnidad.

Considera que la Asociación Potros organizó el evento bajo su absoluta responsabilidad, tramitando todos los permisos con los requisitos exigidos, sin que exista nexo de causalidad entre el actuar del ente territorial y los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, lo que constituye un hecho exclusivo de un tercero, quien tenía la obligación de proveer y garantizar toda su logística; adicionalmente señala la culpa exclusiva de la víctima, pues sus extensos conocimientos, le generaron confianza excesiva en dominar una situación que llevó al lamentable accidente.

FEDEQUINAS (*archivos 14 y 33*) manifestó oponerse a las pretensiones, indicando que no es responsable de los hechos acaecidos el 04 de marzo de 2018, en la medida que la vinculación del organizador del evento, Asociación POTROS con FEDEQUINAS, no implica ningún tipo de autorización, ni injerencia de ninguna naturaleza en la organización de la válida génesis de este proceso y afirma que no existe nexo de causalidad entre su actuar y los supuestos perjuicios causados a la parte actora, más aun cuando no era la

encargada de prestar el servicio de atención médica, como tampoco de los protocolos de seguridad, salubridad, de evacuación u otra actividad similar.

Aduce que las instalaciones del Coliseo de Ferias y Exposiciones de Sogamoso son de propiedad y están bajo la administración del Municipio de Sogamoso y si bien es cierto FEDEQUINAS como persona jurídica, tiene por objeto social agrupar asociaciones, es un ente privado independiente de las que la conforman, cuyas actividades no son de su resorte, vigilancia o autorización, a que se suma su independencia patrimonial y de obligaciones, sin que pueda reclamarse una responsabilidad conjunta o solidaria.

Seguros de Vida Suramericana S.A. en su escrito de contestación (*archivos 11 y 34*) manifestó que en el sub lite no existe relación de hecho, ni jurídica, entre los supuestos de hecho y el contrato de seguros No. 09000099103 “*Plan Salud Evolucionaria*”, por el cual se le vincula, como tampoco se allega medio de prueba que evidencie su incumplimiento.

Agrega que en las coberturas contenidas en la póliza no se encuentra pactado el suministro de ambulancias, como lo indica la parte demandante, pues corresponde a las EPS, según lo estipulado por las Resoluciones 9279 de 1993 y 2003 de 2014, como tampoco es la autoridad competente para ordenar el traslado de pacientes a las prestadoras del servicio de salud, toda vez que la naturaleza del contrato de seguros comprende el pago de los tratamientos médicos y quirúrgicos que se describen en las condiciones generales, entre otras, se pactó la de reclamaciones en virtud de la cual para hacer efectivo el contrato de seguros, la persona interesada se debía dirigir a las entidades prestadoras del servicio de salud que tuvieran convenio con SURA con el fin de obtener las coberturas contratadas, no obstante en el proceso no existe medio de prueba que demuestre que se presentaron esas reclamaciones y en consecuencia, no opera el contrato de seguros.

Indica que conforme a los hechos de la demanda se observa que el señor Jorge Arbeláez, de forma determinante y excluyente, se puso en peligro al encontrarse en el lugar de los hechos, sin una justa razón y sin tener en cuenta los peligros que genera la práctica de dicho deporte, evidenciándose así la culpa exclusiva de la víctima en la generación del presunto daño por el cual se reclama.

La **EPS Suramericana S.A.** (archivos 13 y 31) se opuso a las pretensiones indicando que no se presentó manejo médico-clínico negligente, imprudente, imperito e inoportuno y mucho menos con violación de norma o reglamentos, por parte del personal médico y las instituciones en las que fue atendido el señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao. Señala que en la relación EPS-Afiliado se dio cabal cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales que le eran exigibles, poniendo a su disposición una red de prestadores de servicios amplia y calificada.

Considera que su actuar no es la causa de los daños y perjuicios que se reclaman, como tampoco predicarse solidaridad con los codemandados, más aún cuando en el sitio y evento donde ocurrió el accidente el día 04 de marzo de 2018, la EPS no tenía participación, ni injerencia. En cuanto a la prestación de los servicios por las IPS y sus profesionales, estas entidades gozan de plena autonomía técnica y científica e independencia de la EPS Sura, motivo por el cual, si la imputación a realizar es de carácter profesional y se fundamenta en la culpa o negligencia en la prestación del servicio médico, ello le es ajeno.

La llamada en garantía, **Seguros Generales Suramericana S.A.** (archivo 30) se opone a las pretensiones de la demanda formuladas a FEDEQUINAS, indicando que la asociación no es responsable, dado que no tuvo injerencia en los hechos que fundamentan la demanda y no puede atribuírsele las fallas en los protocolos que debían cumplir las entidades organizadoras del evento y prestadoras del servicio de salud. Agrega que las circunstancias que rodearon los hechos base de la demanda, revisten las características de imprevisibilidad e irresistibilidad para la parte demandada.

En relación con el llamamiento en garantía efectuado por FEDEQUINAS, expresa que la póliza de seguro de responsabilidad civil expedida por daños a terceros a su favor, deben respetarse las condiciones, exclusiones y límites acordados, destacando que se indemnizaran los perjuicios imputables al asegurado, siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente por la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares y en las cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades objeto de seguro y por las operaciones realizadas en el giro normal de sus negocios.

Adiciona que debe considerarse el deducible pactado que para el caso fue del 15% del valor de la pérdida, siendo el mínimo la suma de 60 SMLDV.

La **Asociación Potros y Clínica El Laguito**, no contestaron la demanda.

Bajo ese escenario y teniendo en cuenta que esta etapa de la audiencia tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, en este caso la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se contrae a determinar si se debe declarar responsable extracontractualmente al Municipio de Sogamoso, FEDEQUINAS, Asociación POTROS, EPS Suramericana S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A., y Clínica el Laguito, por los daños materiales y morales presuntamente causados a los accionantes, con ocasión al deceso del señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao ocurrida el 4 de marzo de 2018, en desarrollo de una actividad de chalanería realizada en el Coliseo de Ferias del Municipio de Sogamoso, por la presunta falla en el servicio y en consecuencia establecer si hay lugar a ser condenadas al pago de los perjuicios por ellos reclamados.

En caso de acceder a la condena a las demandadas, surge un problema jurídico asociado, que concierne establecer si la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., está obligada al pago en favor de su afianzado FEDEQUINAS, con cargo a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual expedida.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con lo expuesto respecto de la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio

Parte demandada:

- 1) Municipio de Sogamoso: De acuerdo con lo señalado por el despacho
- 2) FEDEQUINAS: Conforme con lo establecido por el Despacho.
- 3) EPS Suramericana S.A.: Solicita se adicione la fijación del litigio precisando que se debe establecer la existencia de una responsabilidad contractual entre dicha entidad y el señor Arbeláez, teniendo en cuenta el contrato suscrito .

- 4) Seguros de Vida Suramericana S.A.: Conforme con la fijación del litigio
- 5) Clínica El Laguito: Conforme con la fijación del litigio.

Llamada en garantía - Seguros Generales Suramericana S.A.: Solicita se aclare que el deducible es de 60 salarios mensuales.

JUEZ: Frente a la solicitud de adición elevada por la apoderada de EPS SURAMERICANA S.A, se accede y se adiciona que se analizara la relación contractual entre la EPS Suramericana S.A. y su afiliado para establecer su responsabilidad.

En cuanto a la solicitud de aclaración de Seguros Generales Suramericana, se verificará lo concerniente al monto de salarios mínimos legales del deducible, contra la póliza allegada con la contestación.

Queda fijado el litigio en los términos señalados por el Despacho, con las aclaraciones realizadas.

Decisión notificada en estrados (Minuto 39:54)

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En el sub lite la apoderada de la parte actora y de la parte demandada, cuentan con facultad expresa de conciliar según los poderes que se citan y que el asunto materia de litigio es de contenido económico susceptible de ser conciliado, se les pregunta si cuentan con alguna propuesta formulada por parte del Comité de Conciliación, quienes señalan:

Parte demandada:

- 1) Municipio de Sogamoso: En sesión ordinaria del 13 de mayo de 2020, el comité de defensa de la entidad decidió no presentar formula conciliatoria
- 2) Fedequinas: No le asiste animo conciliatorio.
- 3) EPS Suramericana S.A.: No presenta propuesta conciliatoria
- 4) Seguros de Vida Suramericana S.A.: Sin propuesta de conciliación
- 5) Clínica El Laguito: No le asiste animo conciliatorio.

Llamada en garantía

Seguros Generales Suramericana S.A.: No se presenta propuesta de conciliación.

Al no existir propuesta de conciliación se **DECLARA**: Fallida la conciliación y se da por agotada esta etapa de la audiencia, lo que no obsta para que en cualquier momento se presenten fórmulas de conciliación, las cuales deben contar con el concepto del Comité de Conciliación para el caso de las entidades públicas.

Decisión notificada en estrados (Minuto 44:29)

4. MEDIDAS CAUTELARES

No hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver, toda vez que no fueron solicitadas, por lo tanto, se **DECLARA** superada esta etapa de la audiencia.

Decisión notificada en estrados (Minuto 44:40)

5. DECRETO DE PRUEBAS

Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del litigio y el juez rechazará las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 del CPACA se abre la etapa probatoria y se decretan las siguientes pruebas pertinentes y conducentes.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (*archivo 01 pág. 25 a 29 demanda; archivo 23 pág. 3-8 reforma de la demanda*)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan a la demanda, obrantes en las páginas 31 a 874 del archivo 01 y carpetas 03 y 23 del expediente digital.

2.- Problema jurídico: ¿Se deben decretar las pruebas documentales señaladas en la demanda (*archivo 01 página 27*)? piden los siguientes documentos:

- a. **Municipio de Sogamoso, Fedequinas y Potros:** *i)* Copia del Plan de Emergencias previsto para la III Válida Nacional de Chalanería llevada a cabo el 2,3 y 4 de marzo de 2018 y del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Decreto 1072 de 2015) y *ii)* Certificación sobre si en el precitado evento se encontraban el Comité de Emergencias y brigadistas, en caso afirmativo, que remita copia de las planillas, constancias y/o cuadro de turnos donde se demuestre su asistencia.
- b. **Clínica el Laguito S.A. y Clínica de Especialistas Ltda.:** Copia de la Historia Clínica del señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao
- c. **Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja:** Copia del expediente radicado No. 2020-021 SIAF 3200-03-Marzp-2020

El art. 173 inciso tercero del CGP, señala que el Juez se abstendrá de ordenar las pruebas que, directamente o por intermedio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando a petición no hubiere sido atendido, lo que deber acreditar sumariamente.

En caso concreto, la parte demandante no allega copia de las peticiones que debió dirigir a cada una de las destinatarias indicadas, por lo que no acredita que el mismo no fue atendido. Recuérdese que los hechos que interesan a este proceso, tienen su génesis en el fallecimiento del señor Jorge Arbeláez el 4 de marzo de 2018, por lo que ampliamente se superan los términos para haber realizado dicha gestión con anterioridad a la presentación de la demanda en el año 2020.

Frente a la documental dirigida a la Procuraduría, solicitada en el escrito que descubre excepciones (*archivo 17 pág 9*), obra certificación sobre el trámite de conciliación extrajudicial, por lo que los extremos temporales que pretende acreditar, por lo que traer el expediente administrativo completo, resulta innecesario y superfluo.

Por expuesto, se **DISPONE:** Negar la prueba documental solicitada.

3.- Decretar los **testimonios** solicitados. por lo cual se cita a rendir declaración juramentada a quienes a continuación se relacionan:

El día **21 de abril de 2022**, se cita a:

- Jorge Domínguez (hora: 9:00 am)
- Ana María Mejía Castaño (hora 10:30 am)
- Mary Nelva Gómez (hora: 11:30 am)
- Sara Montoya (hora: 2:30 pm)
- Mónica Marcela Palacio Giraldo (hora: 3:30 pm)

El día **27 de abril de 2022**, se cita a los galenos:

- Gloria de Jesús Cano Castañeda (hora: 8:30),
- Carolina María Gómez Suarez (hora:10:00 am),
- Diana Carolina Espinosa Duque (hora: 11:30 am)
- Juan Pablo Isaza Gómez (hora: 2:30 pm)

El día **28 de abril de 2022**, se cita a:

- Cesar Darío Guisao Varela (hora: 9:00 am)
- José Alonso Sánchez Velásquez (hora: 10:30 am)

4.- Problema jurídico: Conciene determinar si decreta el testimonio de Felipe Vélez Saldarriaga, solicitado por la parte demandante

Juez: El Artículo 212 del CGP señala los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, entre otros, indica que se debe enunciar concretamente el objeto de la prueba.

En este caso, si bien en la demanda y su reforma, la petición señala un objeto concreto, referente a que Felipe Vélez declare sobre campamientos y reacciones equinas, empero nada refiere respecto de los hechos objeto de la presente controversia, es decir que no define un objeto de prueba que guarde relación con esta litis, es decir que no es pertinente.

En efecto, nada refiere a los hechos ocurrido el 4 de marzo de 2018, ni establece si estuvo presente en la mencionada jornada equina, por lo que de si la pretensión es que emita un concepto técnico, deviene en prueba pericial y no testimonial como se anuncia, por lo que la prueba resulta inconducente, es decir que no es el medio idóneo para el fin propuesto, dado que tiene un

procedimiento de práctica distinto, regulado por la ley procesal, razón por la cual se **DISPONE**: negar el testimonio de Felipe Vélez Saldarriaga.

5.- Decretar los siguientes **dictámenes periciales** solicitado por la parte demandante:

a.- Conforme a la demanda, solicitar a la **Universidad Nacional de Colombia - Escuela de Medicina** que, dentro de los **20 días** siguientes al recibo de la documentación completa y necesaria, previa valoración de la historia clínica, para que en relación con el señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao, cédula de ciudadanía No. 3.484.961, designe un profesional de la medicina con especialidad en neurocirugía para que rinda concepto sobre los siguientes aspectos o cuestionario:

- 1) Si la atención medica del paciente se dio en condiciones de oportunidad, diligencia y cuidado
- 2) si se ajustó a los protocolos y guías médicas

b.- Conforme a la reforma de la demanda, solicitar a la misma escuela de medicina, que designe un tecnólogo con conocimientos en atención prehospitalaria, para que, en el mismo término de 20 días, siguientes a la designación y suministro de documentación, estudie el proceso de atención en salud desde el lugar y momento de los hechos hasta la atención inicial de urgencias realizada al paciente Jorge Arturo Arbeláez Guisao, cédula de ciudadanía No. 3.484.961.

La parte demandante, deberá sumir el pago de honorarios y gastos que fije el Despacho en el desarrollo del proceso, una vez la institución designada, señale y especifique los respectivos costos.

Para el procedimiento de contradicción, los profesionales designados para cada experticia, deben comparecer a la audiencia de pruebas a realizarse el **11 de mayo de 2022**, el primero a las **9:00 am** y el segundo a la hora **10:30 am**, como indica el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, quienes además al momento de rendir su experticia deberán aplicar los lineamientos establecidos en los artículos 219 del CPACA y 226 del CGP y allegar con la experticia elaborada, los soportes de su formación y experiencia profesional.

6.- Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer si se debe decretar la práctica de **dictamen pericial** y nombrar un técnico de logística en eventos de chalanería, con el fin de establecer si en la Válida de Chalanería realizada el 04 de marzo de 2018, en el municipio de Sogamoso, se cumplía con las condiciones adecuadas y necesarias para llevar a cabo una competencia con niños y caballos; así mismo respecto de las condiciones logísticas y protocolos para este tipo de eventos.

JUEZ: Al respecto se encuentra que revisada la lista de auxiliares de la justicia no se encuentra un perfil técnico que responda de forma idónea para la elaboración de la experticia solicitada y la parte actora no la reporta de manera concreta, como tampoco informa una entidad a la cual se pueda solicitar ese tipo de pericias.

En gracia de discusión, de poderse acudir a una entidad de índole privada, que sea concedora de logística para eventos de chalanería, que al ser tan específica, la idoneidad recae sobre FEDEQUINAS, empero como funge como parte accionada en este proceso, impide su designación para tal fin, so pena de afectar el principio de imparcialidad.

En consecuencia, se **DISPONE:** Negar el decreto del dictamen pericial requerido por la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SOGAMOSO (archivo 18 pág. 10 a 12)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 19 a 41 del archivo 18 del expediente digital.

FEDEQUINAS (archivo 14 pág. 46 a 51, 58 y 59)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en la carpeta 15 del expediente digital.

2.- Decretar el **testimonio** solicitado, por lo cual se cita a rendir declaración juramentada al señor **Arturo Ortiz** el día **11 de mayo de 2022** hora **2:30 pm**, para que declare lo que le conste en relación con los hechos de la demanda

3.- Problema jurídico: Conciérne determinar si se decreta el **interrogatorio de parte** de los representantes legales de las sociedades: Seguros de Vida Suramericana S.A., Suramericana EPS y Seguros Generales Suramericana S.A.

Juez: El principio de conducencia se explica como la idoneidad jurídica del medio de prueba frente a lo que se pretende probar, es decir que sea adecuado para tal propósito, mientras que la pertinencia refiere a la relación del hecho que se pretende probar, tenga en relación con los hechos del proceso.

Si bien el Art. 198 del CGP señala que los representantes legales de las partes pueden comparecer a rendir interrogatorio de parte, sin que pueda oponerse que no les consta nada sobre los hechos, el Despacho observa que, conforme al relato de los hechos señalados en el libelo introductorio, el medio de prueba en este caso, resulta impertinente, dado que la declaración de parte, nada aportaría al debate probatorio.

Valga señalar que si bien el medio de prueba resulta idóneo para lograr la confesión sobre los hechos que eventualmente pudiera aceptar el representante legal de las entidades referidas, por lo mismo condicente, nada podría hacerlo frente a los hechos relacionados con la atribución y aceptación de responsabilidad, como se desprende de la contestación de demanda, por lo que se **DISPONE:** Negar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las sociedades: Seguros de Vida Suramericana S.A., Suramericana EPS y Seguros Generales Suramericana S.A.

4.- Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer si se deben decretar los interrogatorios de parte de los menores Isaías y José Daniel Arbeláez Rivera.

Juez: Al respecto se considera que no resultan conducentes en la medida que no son idóneos para acreditar los hechos que fundamentan la demanda, más aún cuando estos, por corresponder a cuestiones de organización de eventos y prestación del servicio de salud, deben ser probados a través de

otros medios que permitan su mejor comprensión, como lo son la prueba documental o testimonial.

Adicionalmente, si la petición de la prueba se orienta a establecer a demostrar los perjuicios que se alegan, debe recordarse que en dicha materia se debe dar aplicación a las presunciones y reglas jurisprudenciales en cuanto a su acreditación y tasación, por lo que el interrogatorio de parte resulta innecesario y superfluo.

En consecuencia, se **DISPONE**: Negar el interrogatorio de parte de los menores Isaías y José Daniel Arbeláez Rivera.

5.- Problema jurídico: Corresponde al Despacho establecer si se debe decretar la práctica de **dictamen pericial** para resolver sobre la inexistencia de los posibles perjuicios materiales alegados por los accionantes y, en el caso de existir, verificar que se encuentran debidamente fundados o si por el contrario las sumas reclamadas carecen de fundamento

Juez: Se considera que la prueba solicitada por la entidad accionada resulta inconducente, en la medida que no resulta idónea para demostrar la existencia de los perjuicios materiales alegados por la parte actora y su fundamentación. En este caso, no se señala un perfil técnico específica que descifre la pretensión probatoria, ni el objeto sobre el cual pudiera recaer la estimación del perjuicio material solicitada, que referente a gastos y otros emolumentos, el medio de prueba idóneo para tales propósitos resulta ser la documental y no la pericial.

Adicionalmente, como ya fuera mencionado con anterioridad para establecer los perjuicios morales y su respectiva tasación, han sido establecidas presunciones y fijadas pautas a tener en cuenta por el juzgador al momento de resolver sobre su causación y cuantificación

En consecuencia, se **DISPONE**: Negar el decreto del dictamen pericial requerido por la entidad accionada.

6.- Decretar la declaración del señor Héctor José Vergara Romero, para el mismo día y hora en que deberá comparecer a rendir interrogatorio de parte como representante legal de Fedequinas, prueba pedida por la parte demandante y por la EPS Suramericana.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (archivo 11 pág. 11)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 19 a 40 y 47 a 65 del archivo 11 del expediente digital.

E.P.S. SURAMERICANA S.A. (archivo 13 pág. 48 a 50)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 52 y 53 del archivo

2.- Decretar el **testimonio** solicitado, por lo cual se cita a rendir declaración juramentada a la señora **Mónica Marcela Suarez**, el día **12 de mayo de 2022** hora: **9:00** am, para que declare sobre las diferentes autorizaciones dadas para la atención del señor Jorge Arturo Arbeláez Guisao y demás asuntos relacionados con el afiliado.

3.- Citar al señor **Hernán Barrientos** el día **12 de mayo de 2022** hora: **10:30 am** con fines de ratificación del documento como indica el Art. 262 CGP, respecto del recibo de pago de gastos funerarios expedido por la Funeraria Capillas del Edén No. 1496 de fecha 7 de diciembre de 2018”.

PRUEBA SOLICITADA POR LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (Archivo 30 Pag 12)

1.- Tener como medios de prueba, con el valor que la Ley les asigna, los documentos que acompañan la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, obrantes en las páginas 14 a 58 del archivo 30.

PRUEBAS SOLICITADAS EN FORMA CONJUNTA POR LA PARTE ACTORA Y E.P.S. SURAMERICANA S.A.

1.- Citar a la Contadora Pública, Regina Posada, el día **12 de mayo de 2022** hora: **11:30 am** con fines de ratificación del documento como indica el Art. 262, respecto del certificado de ingresos expedido.

2.- Decretar el **interrogatorio de parte** solicitado, por lo cual se cita al representante legal de Federación Colombiana de Asociaciones Equinas el día **18 de mayo de 2022**, hora: 9:00 am

PRUEBA SOLICITADA EN FORMA CONJUNTA POR EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, FEDEQUINAS, EPS SURAMERICANA S.A Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1.- Decretar el **interrogatorio de parte** solicitado por las entidades accionadas y llamada en garantía, por lo cual se cita para el día **18 de mayo de 2022**, hora: 10:30 am a la señora **Luz Gabriela Rivera Cano**

PRUEBAS SOLICITADAS EN FORMA CONJUNTA POR EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, FEDEQUINAS Y EPS SURAMERICANA S.A

2.- Decretar el **interrogatorio de parte** solicitado por las entidades accionadas, por lo cual se cita a la señora **Luisa Fernanda Arbeláez Guisao** el día **18 de mayo de 2022**, hora: 2:30 pm

PRUEBAS SOLICITADAS EN FORMA CONJUNTA POR FEDEQUINAS Y EPS SURAMERICANA S.A

1.- Decretar el **interrogatorio de parte** solicitado por las entidades accionadas, por lo cual se cita a quienes se relacionan a continuación para el día **19 de mayo de 2022**, se cita a: **Jorge León Arbeláez Oquendo** (hora:9:00 am), **Marta Liria Guisao Varela** (hora:10:30 am), **representante legal de la Asociación de Fomento Equino en Boyacá-Potros** (hora:11:30 am) y al **representante legal de la Clínica el Laguito S.A.** (hora: 3:00 pm)

2.- **Problema jurídico:** Corresponde al Despacho establecer si se debe decretar el informe juramentado a absolverse por parte del representante legal del Municipio de Sogamoso.

JUEZ: Al respecto se tiene que conforme a lo señalado por el artículo 195 del CGP, junto con la solicitud debieron determinarse los aspectos sobre los cuales se requiere se rinda el respectivo informe, lo cual no ocurre en el sub judice.

En consecuencia, se **DISPONE**: Negar el decreto del informe juramentado solicitado por las accionadas Fedequinas y E.P.S. Suramericana S.A.

PRUEBAS SOLICITADAS EN FORMA CONJUNTA POR EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y FEDEQUINAS

1.- Decretar los **testimonios** solicitados, por lo cual se cita a rendir declaración juramentada a quienes a continuación se relacionan el día **8 de junio de 2022**, para lo cual se cita a: **Luis Horacio Vélez** (hora: 9:00 am), **Fernando Nieto** (hora:10:30 am) y **María Consuelo Villamizar** (hora:2:30pm).

Para el día **15 de junio de 2022** se cita a: **Holbein Estupiñan** (hora: 9:00 am), **Pablo Lesmes** (hora: 10:30 am) y **Adriaisi Beatriz Carrero Dieppa** (hora: 2:30 pm), para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda

Por la Secretaría del juzgado serán elaborados los oficios cuyo diligenciamiento se impone al apoderado de la parte que solicita la prueba, para lo cual se remitirán a su correo electrónico las respectivas comunicaciones, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse. Igualmente, los abogados interesados deberán gestionar lo pertinente para la comparecencia de los testigos y de quienes deben comparecer para rendir interrogatorio de parte.

RECURSOS

El apoderado de **Fedequinas** solicita se pronuncie el despacho sobre el testimonio de la señora Beatriz Salgado García y además interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión de negar el dictamen pericial solicitado y la declaración (sic) juramentada, recurso que sustenta del minuto 1:14:03 al minuto 1:22:15.

La mandataria judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra la negativa a decretar la prueba documental, el testimonio del señor Felipe Vélez y la prueba pericial correspondiente a designación de experto en eventos de Chalanería, solicitadas con la demanda, el cual sustenta del minuto 1:23:25 a 2:02:33

En primer lugar, el despacho adiciona el auto de pruebas y en consecuencia se decreta el testimonio de la señora **Beatriz Salgado García**, a quien se cita para el día **26 de mayo de 2022**, a las 10:30 a.m

Decisión notificada en estrados (Minuto 01:30:08)

TRASLADO DE LOS RECURSOS

De los recursos interpuestos, se corre traslado a las demás partes, frente a los cuales se pronuncian el apoderado de Seguros Generales Suramérica del minuto: 01:31: 54 al minuto 01:33:22; la apoderada de EPS SURAMERICANA S.A del minuto 01: 34:02 al minuto 1:36:08 y el abogado del municipio de Sogamoso del minuto 01:36:19 al minuto 1:37:00

Juez: Analizada la procedencia, se resuelve de fondo el recurso de reposición interpuesto por FEDEQUINAS

Luego de motivar la decisión, se **DISPONE:**

Primero.- Reponer la decisión de la negativa a decretar el dictamen pericial solicitado por Fedequinas y se accede a su practica por parte de profesional experto en contabilidad para que agote el cuestionario propuesto por la parte accionada.

Segundo.- No reponer la decisión de negar el informe juramentado del Representante Legal de Sogamoso.

Decisión notificada en estrados (Minuto 01:48:34)

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por Fedequinas y como principal por la apoderada de la parte actora, por resultar procedentes, **DISPONE:**

Primero.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Fedequinas, frente ante la decisión de negar la prueba correspondiente al informe juramentado del representante legal del municipio de Sogamoso

Segundo.- Frente a la negativa de la prueba documental solicitada, del testimonio del señor Felipe Vélez y la práctica de dictamen pericial para que se designe experto en logística en eventos de chalanería.

Tercero.- Remítase al Tribunal Administrativo de Boyacá, como superior de este juzgado para que conozca del recurso de apelación, para lo cual se debe remitir el archivo magnético o el link de consulta de los siguientes documentos:

En el caso del recurso interpuesto por FEDEQUINAS, además remítase la contestación de la demanda y de la reforma, acta y video de esta audiencia; en relación con el recurso presentado por la parte actora: Demanda y escrito de reforma. 4. El recuso de apelación se concede en el efecto devolutivo

Decisión notificada en estrados (Minuto 01:53:00)

El apoderado de Fedequinas solicita se adicione la decisión de decretar el dictamen pericial señalando fecha y término para aportarlo. Solicita además que se le permita adicionar argumentos del recurso de apelación interpuesto frente a la negativa de decretar el informe juramentado.

JUEZ: Se adiciona el auto que repuso la negativa y en su lugar decreta la prueba pericial contable, en el sentido de otorgar un término de 20 días contados a partir del día siguiente a la realización de esta diligencia para que sea presentada la experticia por Fedequinas para efectos de impartir el trámite correspondiente.

Decisión notificada en estrados (Minuto 01:55:42)

En cuanto a la adición del recurso de apelación, se indica que como quiera que ya fue sustentado el mismo dicha etapa ya precluyó, lo cual no obsta para que realice sus alegaciones en el trámite de segunda instancia. En consecuencia, no se accede a la petición elevada

Decisión notificada en estrados (Minuto 01:58:04)

8.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., se realiza etapa de saneamiento, sin manifestación alguna por las partes, ante la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado

La apoderada de la parte actora solicita que adicional a la remisión de copia de la demanda y la reforma también sean remitidos a la superior copia de los anexos, petición a la cual se accede y, en consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- Adicionar la providencia que concedió los recursos de apelación para que adicional a los documentos enlistados se remitan los anexos de la demanda.

Segundo.- Tener por saneado el proceso

Decisión notificada en estrados (Minuto 02:01:36)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las **10:50 a.m.**, se declara terminada dejando constancia que en atención al Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, esta audiencia se realizó utilizando la herramienta *Life Size* contratada por la Rama Judicial para la transmisión y registro de audio y video, el cual será compartido para su consulta en el expediente digital.

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 157593333002-202000054-00
Demandante: Luz Gabriela Rivera Cano y otros
Demandado: Municipio de Sogamoso y otros
Reparación Directa

Código de verificación:

750fdcf3c61c9dd1ad01245b3e327be0b48355abbdcbdc9bff66b6bb0373e0b8

Documento generado en 15/09/2021 05:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>